

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la órden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Realórden, dictando algunas disposiciones para el fomento del servicio de correos.*
Publicada en la *Gaceta* de 30 de mayo.

Illmo. Sr. : Convencida la Reina (Q. D. G.) de que á pesar de las reformas llevadas á cabo durante los últimos años en el servicio público de correos con grande y reconocida utilidad de los intereses colectivos é individuales, todavía es posible mejorar esta interesante parte de la administracion; y penetrado su real ánimo de la conveniencia de generalizar y hacer tan rápidas y cómodas cuanto sea dable las comunicaciones entre todos los puntos del territorio, adaptando los itinerarios al estado actual de nuestras vias, abreviando las operaciones del servicio, y estendiéndolas á cualesquiera poblaciones en que haya medios de hacerlo, por ínfima que parezca su importancia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Que comunique V. I. las órdenes oportunas á los administradores de correos de los puntos principales, á fin de que á la mayor posible brevedad informen sobre los pueblos de su demarcacion en que convenga aumentar las estafetas subalternas, variar la situacion de estas, multiplicar las expediciones, rectificar los itinerarios, y alterar las horas de entrada y salida de los correos, de manera que en un mismo día pueda recibirse y contestarse la correspondencia.

2.º Que disponga V. I. lo conveniente para que se proceda á la elaboracion de los sellos de la correspondencia ordinaria que han de servir para el franqueo en el año próximo, arreglándolos al nuevo modelo aprobado con esta fecha.

3.º Que asimismo mande V. I. proceder á la fabricacion de los sellos de 1854 correspondientes al correo interior, recientemente establecido en Madrid, haciendo que en cada uno de ellos se estampe el precio de un cuarto en lugar de los tres que en la actualidad cuesta.

4.º Que, reunidos todos los datos, y con presencia de los informes emitidos por los administradores é ins-

pectores del ramo, se proceda por esa direccion á formar nuevos itinerarios, cuyo objeto sea completar y perfeccionar el actual sistema de correos, simplificar todo lo posible el servicio, y conciliarlo siempre sin detrimento de los intereses del Estado con la mayor comodidad del público.

De real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. director general de correos.

HACIENDA. *Plazo para la presentacion de créditos.*—En real órden de 24 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 30, se dice lo siguiente al presidente de la junta de la deuda pública:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por esa junta acerca de que se señale un plazo para la presentacion ó reclamacion en esas oficinas de los créditos procedentes de los préstamos levantados en Cádiz en los años de 1797 y 1805, con la hipoteca del medio por ciento de avería moderna, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo informado por el Consejo Real, que los créditos mencionados que no se presenten ó reclamen en esas oficinas en el término de un año, contado desde la fecha de esta comunicacion, queden sujetos á lo que por punto general se determine en una ley sobre caducidad de los no presentados en los plazos establecidos.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, concediendo al ministro de Hacienda un crédito para pago de los haberes de las clases pasivas. Publicado en la *Gaceta* del 31 de mayo.

Señora: Las obligaciones comprendidas en el presupuesto general de gastos del Estado mas difíciles de calcular son las pertenecientes á las clases pasivas, cuyos individuos sufren con frecuencia vicisitudes que alteran el importe de los créditos calculados, especialmente cuando ocurren circunstancias particulares que por necesidad producen inesperadas variaciones. Por eso se ha indicado constantemente en las notas ó esplicaciones unidas á los presupuestos que su anticipa-

da formacion hacia imposible prever cuál seria el importe de atenciones tan espuestas á experimentar alteracion. Así se indicó en el presupuesto de 1842, y así se ha repetido posteriormente. No es, pues, de extrañar que, respecto del presupuesto de 1852, hayan dejado de corresponder los resultados al juicio que formaron las oficinas generales, á pesar de la escrupulosidad con que procedieron para calcular el coste de estas obligaciones, reuniendo y analizando con suma atencion los datos que pudieran servirles de guia para una operacion de suyo incierta. Imposible fue entonces calcular que en la seccion undécima, clases pasivas, solo el artículo de retirados habia de tener el aumento de 6.462,500 rs. 33 mrs., y que, unido al experimentado en otros, hubieran por tanto de exceder en 11.034,955 rs. 32 mrs. los derechos liquidados á los presupuestos, de cuya cantidad están ya satisfechos 9.866,204 rs. 32 mrs., restando por pagar 1.168,751 reales.

Menos podia imaginarse que el artículo 7.º, capítulo 1.º de la seccion duodécima, atrasos del personal, recibiese el aumento de 9.268,407 rs. en los quince primeros meses del ejercicio de 1852, solo por los acreedores procedentes de la clase pasiva, y sin contar el que hayan originado las cesantías, jubilaciones y fallecimientos de empleados de la clase activa, cuyo efecto ha sido que se hayan satisfecho 11.192,642 rs. 3 mrs.: que estén pendientes de pago 1.178,680 rs. y que se calcule un mayor gasto hasta fin de junio de 2.821,320 rs. 33 mrs., con exceso á la cantidad presupuesta.

Con objeto de que se legalicen los pagos hechos, y de que pueda verificarse el de los derechos reconocidos y liquidados, han acudido á V. M. respectivamente la direccion general del Tesoro y la junta de clases pasivas, como encargada de la ordenacion de pagos de las mismas, en solicitud de que se digne conceder el correspondiente crédito supletorio, sin perjuicio de las trasferencias á que haya lugar por sobrantes en algunos artículos cuando se ejecute el ajuste definitivo del presupuesto de 1852, y de dar cuenta á las Cortes para su aprobacion.

En consecuencia, el presidente del Consejo de ministros que suscribe, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de mayo de 1853.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 11.034,955 rs. 32 mrs. por suplemento al capítulo único, seccion undécima del presupuesto general de gastos del año de 1852; y otro de 15.192,643 reales al capítulo 1.º de la seccion duodécima del mismo presupuesto, para autorizar el pago de las diferencias entre las cantidades calculadas y las liquidadas por haberes de clases pasivas y de atrasos del personal en aquel año.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á veinte y uno de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Francisco de Lersundi.

HACIENDA. Nombramientos.—Por seis decretos, espedidos con fechas 12 de mayo los dos primeros, 21 los dos segundos y 23 los dos últimos, y publicados en la *Gaceta* del 31, se hicieron los nombramientos siguientes:

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y atendiendo á la edad avanzada de D. Felipe Hurtado, ministro del Tribunal de Cuentas del reino, vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que ha servido en su dilatada carrera.

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Garcia Hidalgo, ministro cesante del Tribunal mayor de Cuentas, vengo en nombrarle ministro del Tribunal mayor de Cuentas del reino.

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y atendiendo á la edad avanzada de D. Joaquin Gomez de Liaño, presidente del Tribunal de Cuentas del reino, vengo en concederle la jubilacion que ha solicitado; con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando altamente satisfecha del celo y lealtad con que ha servido en su honrosa y dilatada carrera.

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de ministros, y atendiendo á los méritos, dilatados servicios y demas circunstancias especiales que concurren en D. Joaquin María Perez, director general que ha sido de contabilidad de la Hacienda pública, y actualmente subsecretario del ministerio de Hacienda y consejero real extraordinario, vengo en nombrarle presidente del Tribunal de Cuentas del reino.

En consideracion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. José Borrajo, jefe de administracion de primera clase, con destino á la subsecretaría del ministerio de Hacienda, vengo en nombrarle subsecretario del mismo ministerio.

Vengo en mandar que D. Manuel Moreno Lopez, director general de rentas estancadas, se encargue del despacho de la subsecretaría del ministerio de Hacienda, interin se presenta á desempeñar este destino don José Borrajo.

HACIENDA. Real orden, mandando considerar y pagar como marítimas las conducciones de efectos estancados de Barcelona á Gerona. Publicada en la *Gaceta* del 31 de mayo.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la direccion general de rentas estancadas á consecuencia de una comunicacion del administrador de contribuciones indirectas de Gerona, fecha 2 de noviembre de 1852, en la cual dió parte este funcionario de la falta que se habia cometido en sus oficinas y sin su conocimiento, considerándose y pagándose como terrestres las conducciones de efectos estancados que se hacian por mar hasta Barcelona, y desde este punto á Gerona por tierra.

Enterada S. M. de la resolucion de la direccion ge-

neral de rentas estancadas, fecha 18 de diciembre del mismo año, en contestacion á la comunicacion referida, segun la cual se prevenia que se considerasen y pagasen como marítimas ó como mistas las conducciones en cuyas órdenes se espresara así, y como terrestres aquellas en que se omitiese una y otra calificacion:

Enterada de la esposicion que con fecha 7 de enero de este año elevó el contratista don Santiago Velasco é Ibarrola á la misma direccion, pidiendo que se considerasen y pagasen como terrestres todas las conducciones que se hiciesen desde las fábricas por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra; y fundando su reclamacion en que no podian tenerse por mistas cuando no figuraba en el leguario terrestre la distancia de Barcelona á Gerona:

Enterada de la orden de la direccion general de estancadas, fecha 29 de enero del mismo, por la cual, resolviéndose definitivamente por aquella direccion la reclamacion del contratista, se mandó que se pagasen como marítimas aquellas conducciones en cuyas órdenes se estampase la cláusula de *por mar hasta Barcelona*, y como terrestres aquellas en que nada se dijese:

Enterada tambien de que, trasladada dicha resolucion al contratista, solicitó este que fuese comunicada á todas las administraciones para que se cumpliese lo que en ella se prevenia:

Enterada asimismo de que, aun cuando en esta disposicion se reservó la direccion designar las conducciones que se habian de pagar como mistas y las que se habian de pagar como terrestres, se designaron en este último concepto todas las verificadas hasta el dia 12 del mes actual, en que, al espedirse orden para ejecutar una remesa de Valencia á Gerona, se estampó en ella la cláusula de *por mar hasta Barcelona*:

Enterada igualmente de la esposicion presentada por el contratista con fecha 20 del mismo mes reclamando contra esta designacion, y solicitando que se consideren y se paguen siempre como terrestres todas las conducciones de esta clase, como consecuencia necesaria de la real orden de 12 de abril, en que se mandó considerar y pagar como terrestres las conducciones entre Sevilla y Cádiz; y

Considerando que en la segunda parte de la condicion segunda del contrato se establece lo siguiente: «Entendiéndose que las remesas que se hiciesen por mar para puntos interiores se pagarán como marítimas desde el punto de la salida al de desembarque, y como terrestres desde el punto de desembarque al de su destino:»

Considerando que si en el leguario terrestre, anejo al pliego de condiciones del contrato, no aparece fijada la distancia entre Barcelona y Gerona, proviene de que solo se han colocado en él como puntos de partida aquellos en que hay fábricas establecidas:

Considerando que esta omision no solo no puede alterar la índole verdadera y estipulada de las conducciones, sino que deben repararse y se repara frecuentemente en casos análogos:

Considerando que ya en 29 de mayo de 1852, al calificarse una conduccion semejante, hecha desde Gerona á Sevilla por el mismo contratista, se resolvió que se considerase y pagase como terrestre desde Gerona á Barcelona, y como marítima desde este puerto al da Sevilla, fijándose entre aquellos dos primeros puntos la distancia de diez y ocho leguas.

Considerando que ni aun en la real orden de 12 de abril último, derogada por la de 24 de mayo, y en la cual funda esencialmente su última reclamacion el contratista, se dijo ni se pudo decir que se pagasen como terrestres las conducciones que se ejecutaran

por mar hasta Barcelona y desde Barcelona á Gerona por tierra:

Considerando que el contratista mismo aceptó implícitamente el principio de que no se reputasen como terrestres todas las conducciones de este género, cuando con fechas 16 de marzo y 29 de abril pidió que se comunicase á las administraciones la orden de 29 de enero, en que la direccion de estancadas se reservó la facultad de considerarlas unas veces como terrestres, y otras veces como mistas; y

Considerando, en fin, que por el contrato vigente ni aun á la direccion misma se concede esta facultad; S. M., en vista de lo referido y de lo espuesto, se ha servido resolver:

1.º Que en cumplimiento á la condicion 2.ª del contrato se entienda sin escepcion, que todas las conducciones que se hiciesen por mar para puntos interiores, se consideren y paguen como marítimas desde el puerto de la salida al de desembarque, y como terrestres desde el puerto de desembarque al punto de su destino.

2.º Que estando comprendidas en esta clase las conducciones que se hacen por mar hasta Barcelona, y desde Barcelona á Gerona por tierra, se liquiden y paguen como marítimas hasta el primer punto, y como terrestres desde este hasta el segundo.

3.º Que se devuelvan á la Hacienda todas las cantidades que el contratista hubiere percibido de mas por haberse considerado y pagado como puramente terrestres estas conducciones.

4.º Que se escite á todos los administradores de provincia y directores de fábricas, para que, á ejemplo del administrador de Gerona, den cuenta á la superioridad de cuantos abusos adviertan en el cumplimiento de tan importante servicio.

5.º Que se deje espedido al contratista D. Santiago Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condicion 14.ª del contrato para demandar ante los tribunales especiales de Hacienda lo que juzgue convenir á su derecho.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de rentas estancadas.

HACIENDA. *Real orden, mandando abonar como marítimas las conducciones de efectos estancados, que se hacen de puerto á puerto.* Publicada en la *Gaceta* del 31 de mayo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en la direccion general de rentas estancadas, del cual resulta, que el contratista de conducciones de efectos estancados D. Santiago Velasco é Ibarrola está cobrando en varios puntos, y pretende cobrar en los demas, como terrestres, conducciones ejecutadas de puerto á puerto del litoral, y calificadas espresamente como marítimas en el pliego de condiciones y en el leguario del contrato:

Enterada S. M. de que la direccion general de rentas estancadas dispuso con fecha 17 de marzo último, que cuando en las órdenes que espida para verificar conducciones de efectos estancados no espresen que tengan lugar por mar en todo ó en parte, se entiendan como terrestres:

Enterada de que esta orden se espidió con motivo de una reclamacion hecha por el mismo contratista, para que se considerasen como terrestres las conducciones mistas desde los puertos del litoral hasta Gerona:

Enterada de que, en virtud de esta orden, ha reclamado despues el contratista ante la administracion de contribuciones indirectas de Almería que se le paguen como terrestres varias conducciones verificadas por mar desde el puerto de Alicante al puerto de Almería:

Enterada asimismo de que, segun aparece de los estados remitidos por la administracion de Málaga, se ha considerado y pagado al contratista como terrestres en el mes de abril último conducciones hechas por mar desde Alicante á Málaga, y desde Cádiz á este mismo puerto:

Enterada ademas de la consulta que sobre el mismo asunto ha dirigido el administrador de contribuciones indirectas de Barcelona á la direccion general de estancadas; y

Considerando que la direccion general de rentas estancadas no tenia facultad para expedir órdenes que, como la referida de 19 de marzo, alteren el espíritu y la letra del contrato con grave daño de los intereses de la Hacienda:

Considerando que se hallan comprendidas entre las conducciones marítimas señaladas espresa y terminantemente en el pliego de condiciones, y en el leguario marítimo del contrato las conducciones entre Cádiz y Málaga, Alicante y Almería, y Málaga y Alicante:

Considerando que de interpretacion en interpretacion ha llegado el contratista hasta el extremo de pedir y obtener que se le consideren y se le paguen como terrestres conducciones que la razon, la práctica y la misma naturaleza han hecho marítimas; y

Considerando, en fin, que no solamente consiste el mal de semejante abuso en el desfalco que sufren los intereses públicos, sino tambien, y muy particularmente, en el ejemplo y aliciente que se ofrecen con él á las especulaciones ilegítimas;

S. M. se ha servido resolver:

1.º Que quede sin ningun valor ni efecto la orden de 17 de marzo, expedida por la direccion general de estancadas, en virtud de la cual se han estado considerando y pagando como terrestres las conducciones puramente marítimas, solo porque en las guias no se espresaba que se hacian por mar, aun cuando real y efectivamente se hicieran de esta manera.

2.º Que el contratista devuelva á la Hacienda las cantidades que hubiere cobrado de mas por este concepto.

3.º Que se circulen órdenes terminantes á todas las administraciones, para descubrir las faltas que se hubieren cometido en esta clase de asuntos, con el objeto de proponer á S. M. las medidas á que haya lugar.

4.º Que se deje espedito al contratista don Santiago Velasco é Ibarrola el derecho que le concede la condicion 14.ª del contrato para pedir ante los tribunales especiales de Hacienda lo que estimare convenir á su derecho.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Señor director general de rentas estancadas.

HACIENDA. *Desfalco de caudales en la depositaria de Santiago.*—Por real orden de 27 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 31, S. M., en vista del expediente instruido en este ministerio, á consecuencia de varias comunicaciones del gobernador de la provincia de la Coruña, participando el desfalco de 188,261 rs. 31 mrs. que ha resultado de la depositaria de Hacienda pública del partido de Santiago, y las medidas que con motivo de este grave hecho ha adoptado dicha

autoridad para descubrir el paradero del depositario don Francisco Manuel Medero, fugado de aquel punto y sustraído hasta ahora por este medio á la accion de los tribunales de justicia: y deseando que, sin perjuicio del severo castigo que se imponga al culpable luego que sea habido, y segun el resultado de la causa que se instruye, se lleven desde luego á efecto aquellas disposiciones que la situacion de este asunto permite, y cuya ejecucion reclaman los intereses públicos, ha tenido á bien mandar:

1.º Que quede separado don Francisco Manuel Medero, del destino de depositario de dicho partido.

2.º Que esa direccion retire de la de la deuda pública la fianza de 150,000 rs. que en títulos de 5 por 100 tenia aquel depositada en la tesorería del mismo establecimiento, procediéndose inmediatamente á su venta, y aplicando el producto de ella por cuenta de la suma en que resulta alcanzado.

3.º Que aprobándose las disposiciones tomadas por el gobernador de la Coruña, se prevenga á dicho jefe que por cuantos medios estén á su alcance averigüe si Medero, ademas del crédito de 25,000 rs. que, segun aparece, tiene á su favor y contra el depositario que fué del ayuntamiento de Ordenes, cuenta con algunos otros bienes para reintegrar la cantidad de que quede en descubierto despues de la venta de los efectos que constituyen su fianza.

Y 4.º Que el espresado gobernador dé aviso frecuentemente á este ministerio de lo que se vaya adelantando en la sustanciacion de la causa que se instruye en aquel juzgado.

HACIENDA. *Exencion á favor de los buques holandeses.*—Por real orden de 16 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 31, se manda eximir á los buques de guerra holandeses del pago de los derechos de puertos en los de la Península, en atencion á que los buques de guerra españoles no satisfacen derechos de ninguna clase en los puertos de Holanda.

Mes de junio.

GOBERNACION. *Elecciones.*—Por real decreto de 27 de mayo, publicado en la *Gaceta* del 1.º de junio, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Santiago, en Sevilla, por haber renunciado este cargo el electo D. Manuel Moreno Lopez.

GOBERNACION. *Real orden, mandando uniformar los atalajes y enganches de las sillas de posta en las siete líneas generales.* Publicada en la *Gaceta* del 2 de junio.

Illmo. Sr.: El imperfecto sistema de atalajes y enganches que observan nuestros maestros de postas produce de ordinario grandes entorpecimientos y dilaciones en el servicio general de correos, y no pocas veces desgracias que es deber de la administracion precaver y evitar con tiempo, destruyendo añejas y perniciosas costumbres.

Así se nota que, recorriendo nuestras sillas-correos el espacio de una á otra posta con velocidad poco comun, y en general con regularidad, se detienen frecuentemente en las faenas de enganche y remuda de tiros tanto como en la operacion principal de atravesar la línea en donde hacen el servicio. Ni las caballerías se hallan dispuestas con anticipacion, ni los pos-

tillones cuidan de desempeñar con prontitud el trabajo que les está encomendado, resultando de aquí que por los malos métodos, por indiferencia y por desidia el itinerario no se cumple, y la llegada de los correos á la capital y á las provincias se retarda de un modo injustificable.

Si á los inconvenientes naturales en muchos parajes se agregan estos entorpecimientos casi voluntarios, fácil es calcular los perjuicios que semejantes faltas ocasionan, pues basta muy á menudo que se economicen dos ó tres horas en estos pormenores para combinar las entradas y salidas, de manera que el correo pudiera ser contestado en el mismo día en que se recibiese.

Atendiendo á estas consideraciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se espidan las órdenes convenientes para uniformar los atalajes de todas las maestrías de postas de las siete líneas generales, simplificando su mecanismo, á fin de que los enganches y remudas se hagan con toda la posible rapidez.

2.º Que los nuevos atalajes estén contruidos y en servicio el día 1.º de agosto próximo.

3.º Que para dicho día se reformen los itinerarios, reduciendo el tiempo de los enganches y remudas á cinco minutos por cada parada de postas.

4.º Que prevenga V. I. á los administradores principales de correos que toda detencion ó retardo que sufran las expediciones en las remudas ó el tránsito se consigne en el *vaya* para exigir la responsabilidad á quien corresponda.

5.º Que proponga V. I. la separacion de los maestros de postas que no hayan cumplido con lo que establece el art. 1.º en el día que fija el 2.º

6.º Que cuide V. I. muy particularmente de que así los maestros de posta como los conductores y demas empleados responsables de la exactitud de este servicio, cumplan estrictamente con lo que previenen los reglamentos del ramo, debiendo V. I. proponer en otro caso á S. M. las medidas oportunas para remediar los abusos que se noten.

De real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1853.—Egaña.—Señor director general de correos.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 2 de junio.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

En 27 de mayo. Aprobando, para los curatos de Orzonaga, Villafeliz y Velilla de los Oteros, las propuestas de D. Antonio Bulnes, D. Gerónimo Corral y D. Nicolás Pardo.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En idem. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos, y para los oficios siguientes: á D. Bernardo Campo, de propiedad y ejercicio de escribanía de Carrion de los Condes; á D. Manuel Martin Lezcano, de propiedad de otra en Valladolid; á D. José García Miralles, de ejercicio de escribanía numeraria en Onteniente; á don Pascual María Campos, igual para otra en Corella; á D. Nicasio Rodriguez, igual para otra en Bustillo de Chaves; á D. Francisco Castell y Navarro, igual para otra del juzgado de Torrecilla de Cameros; á D. José

Fernandez Pintado, igual para escribanía en Mijares; á D. José Antonio Fernandez, igual para notaria en Villarobledo; á D. Francisco y D. Cristóbal Linares, igual en permuta de sus respectivas notarias de Villajoyosa y Valencia; á D. Pedro Aventin y D. Pascual Lacambra, igual en permuta de sus respectivas escribanías de Monzon y de Campo.

Procuradores. En idem. Concediendo real título de procurador de la Audiencia de Albacete á D. Agustín García Mirasol, propuesto en primer lugar en la terna elevada al efecto por la Sala de gobierno de aquel tribunal.

Instruccion pública. En idem. Nombrando para el cargo de decano interino de la facultad de jurisprudencia de Oviedo á D. Juan Domingo Aramburu, que ha sido propuesto para dicho cargo por el rector de aquella universidad literaria.

GOBERNACION. *Alcaldes-corregidores.*—En real orden de 28 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 3 de junio, se dispone lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas hechas por los gobernadores de las provincias acerca de si los alcaldes-corregidores que anteriormente habian sido concejales continuarian ejerciendo sus funciones de tales en consecuencia de la supresion de aquellos destinos, y considerando que al aceptarlos debieron dejar naturalmente vacantes dichos puestos de concejales, porque los cargos de origen popular no se conservan cuando se aceptan empleos con ellos incompatibles, ha tenido á bien declarar S. M. que los alcaldes-corregidores que hubieren quedado cesantes en virtud del real decreto de 4 del presente mes, ú otro, y disposiciones precedentes, no pueden volver á ser individuos de los ayuntamientos á que pertenecian, á no mediar nueva eleccion.»

GOBERNACION. En real orden de 31 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 3 de junio, se dice al gobernador de Barcelona que S. M. ha visto con particular agrado los servicios prestados por los profesores de medicina D. Santiago Mendez y D. Manuel Arnús en la comision que se les confirió en el año anterior de 1852 por ese gobierno de provincia para estudiar la enfermedad que en aquella época afligia á la poblacion de Villanueva de Sitges; siendo al mismo tiempo su voluntad, de acuerdo con lo informado por el consejo de sanidad y la aprobacion que ha merecido de esta corporacion la memoria que sobre la enfermedad redactaron dichos profesores, se les dé las gracias en su real nombre, sirviéndoles este servicio para los adelantos en su carrera.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos eclesiásticos.*—Publicados en la *Gaceta* del 3 de junio.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 27 de mayo, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Para una canongía vacante en Albarracin, á D. José Moreno, cura párroco y beneficiado de aquella catedral.

Beneficios. Para uno vacante en Badajoz, á don Francisco Garay, capellan de coro de la misma iglesia. Para otro en la misma ciudad, á D. Valentin Cuellar, capellan de coro de la misma iglesia. Para otro vacante en Canarias, á D. Alonso Albuerno, Vicario de San Vicente de Pó, en la diócesis de Oviedo. Para otro en Jerez, á D. José Gomez y Marquez, presbítero de dicha ciudad.

Beneficio de oficio. Para el beneficio á que va unido el cargo de maestro de capilla, á D. Pascual Enciso, esclaustrado, propuesto por el R. Obispo.

SECCION DOCTRINAL.

Situacion de Galicia.—Necesidad de algunas medidas extraordinarias y urgentes para mejorarla.

A pesar de cuanto se ha escrito de algun tiempo á esta parte sobre la tristísima situacion de Galicia; de lo mucho que se ha escitado el celo del gobierno en favor de aquel pais desventurado y afligido por la mas horrible de las calamidades que pueden pesar sobre la especie humana; y de que, estimulado por tan nobles escitaciones, ó guiado mas bien por su propio impulso, ha acordado el mismo gobierno algunas medidas con el fin de poner término á tan crueles padecimientos, Galicia continúa experimentando las funestas consecuencias de ese azote con que la Providencia ha querido poner á prueba el esfuerzo de sus dignos hijos, y el mal sigue haciendo sus estragos, sin que los remedios adoptados hasta ahora hayan logrado contenerlos. Imposible es escuchar sin espanto las relaciones que á cada paso se oyen de los horrores que allí produce el hambre, y de las victimas que ocasiona la miseria y el abandono en que yace la clase proletaria de aquel vasto territorio. Por nuestra parte, creeríamos faltar á nuestros mas sagrados deberes, si en nombre de la religion y de la humanidad no levantáramos nuevamente la voz en favor de nuestros desgraciados hermanos de Galicia.

Hace mucho tiempo, en verdad, que creemos ver agitarse fuera de su verdadero terreno esa cuestion *de vida ó muerte* para el pais gallego, que hoy preocupa los ánimos de todos los españoles. Cuando oíamos decir que en los pueblos de Galicia hacia el hambre los mas horribles estragos, y que sus infelices moradores demandaban el pan de puerta en puerta, cayendo en medio de las calles estenuados de debilidad y de miseria, siempre nos pareció que no era bastante á remediar este mal, ni la creacion de una junta de caridad en Madrid, ni la construccion de algunas cárceles en aquel territorio, ni el permiso para celebrar algunas rifas, ni la suma que á calidad de reintegro les mandó remesar el gobierno, y cuya remesa no sabemos que se haya verificado real y efectivamente hasta hoy. Siempre creimos que estos remedios, de utilidad, sin duda, para conjurar un mal que amenaza, ó para oponerse á las causas que lo producen, y para evitar una parte

del peligro que se ve venir desde lejos, eran de todo punto insuficientes para dar vida y aliento á los infelices que desfallecidos y exánimes, ven acercarse con horror el momento posterior de su existencia, sin que una mano amiga venga á darles el sustento necesario, y á arrancarlos con sus eficaces auxilios á una muerte próxima é inevitable.

Desgraciadamente no nos equivocamos en la opinion que entonces formamos. El hambre sigue haciendo estragos en Galicia, porque no basta para atajarla el congregarse en junta algunos hombres entendidos á fin de estudiar sus causas, el ordenar la construccion de algunos edificios públicos para proporcionar trabajo á unos cuantos jornaleros, y el dirigir escitaciones á las autoridades del pais para el alivio de la miseria. Nosotros conocemos toda la importancia de estos estudios, y en uno de nuestros números anteriores les ha consagrado un artículo uno de nuestros mas distinguidos colaboradores; pero la cuestion no es en la actualidad económica ni financiera: de lo que hoy se trata es de atajar los progresos del hambre, y de una miseria que cada vez se presenta mas horrorosa, porque los medios de que los particulares podian disponer para remediarla se han agotado ya: y la miseria necesita un socorro instantáneo y urgente, cuando el pobre está próximo á sucumbir bajo el peso de ella. Pan, y no discusiones ni cálculos científicos, es lo que há menester el hambriento: y cuando un reino entero es presa de tan horrible calamidad, cuando muchos miles de almas sucumben bajo el peso de esta funesta desgracia, es necesario proporcionarse á toda costa sumas inmensas para socorrerla, sin esperar á los dictámenes de las juntas, ni al resultado de los estudios económicos y estadísticos.

Galicia se presenta hoy ante el gobierno español como pudieran presentarse ante su autoridad municipal los moradores de un arrabal asolado por un horrible terremoto, en demanda de algun socorro para su precisa subsistencia. La autoridad que se contentase con estudiar aquella miseria y proporcionar ocupacion á los pobres, habria hecho muy poco, si entre tanto el hambre diezaba los infelices que habian acudido en su auxilio, y que en él habian puesto sus esperanzas. Antes que todo vaciaria las arcas municipales y derramaria sus ahorros entre aquellos infelices, dignos por su situacion

especial de ser atendidos de un modo privilegiado y urgente.

No conocemos ninguna ley tan imperiosa en el orden económico y gubernativo de los Estados, como la de dar de comer al hambriento y cubrir las carnes del desnudo. Ante esta obligación sagrada, forzosa é indeclinable, ceden, y no pueden menos de ceder, cuantas consideraciones y cuantos cálculos entren en el sistema financiero de un país. Si las arcas del Erario no pueden atender simultáneamente á muchas necesidades, atiendan á la mayor, á la mas imperiosa, á la mas urgente de ellas. Ante todo es evitar que un reino entero desfallezca de hambre en el vasto territorio de una nación que contribuye anualmente con *mil trescientos millones* á ese mismo Erario. Ante todo es salvar á una parte del país de la grave calamidad que le aflige, aunque esto sea á espensas del resto de sus habitantes. ¡Qué hermanos no se privarían gustosos de la mitad del sustento por dar la otra mitad al hermano que desfallece de hambre! ¡Qué padre no quitaría á sus hijos un pedazo del pan cotidiano, para darlo, no ya á otro hijo, sino á un extraño que viese á su puerta, afligido y estenuado por la miseria!

¡Oh! ¡Y cuán grandes, cuán solemnes son en una situación semejante los deberes del poder que dirige los destinos de un país! ¡Cuán notable, por mas que sea harto funesta en sí misma, es la ocasión que se ofrece al gobierno para justificar ese título honroso de *padre de los pueblos*, con que aparece revestido! A la manera como acude el padre á la cabecera del hijo enfermo, debiera acudir el gobierno de S. M., por medio de uno de sus ministros, al país mismo que hoy gime bajo el peso de tan grave dolencia. Ni debiera desdeñarse de cumplir con este deber, si fuera necesario, la misma augusta señora que ciñe hoy la corona de las Españas, como no se desdeñó la ilustre Isabel de Hungría de servir y curar por su mano á los pobres enfermos, ni la primera Isabel de Castilla de recorrer por su pie las vegas de Granada, cuando la espulsion de la morisma hizo trasladar la corte de aquellos esclarecidos monarcas á los cuarteles de Santa Fe. Si santa y meritoria era la empresa de nuestra católica heroína, no menos santa y meritoria es, en verdad, la que aquí pudiera llevarse á cabo. Si la defensa de la religion impulsaba aquella expedición para siempre memorable, la prác-

tica de sus mas augustos y sublimes deberes sería el móvil de la presente. Si la *Fe* era el glorioso lema de aquellos regios estandartes, la *esperanza* y la *caridad* serian la dulce y consoladora divisa de esta. ¡Oh! ¡Y cómo conocerían de esta suerte, tanto los reyes, como sus inmediatos consejeros, esa miseria espantosa, de que no se forma la mas leve idea en medio del lujo de la corte, y bajo los suntuosos artonados de los regios salones! ¡Cómo interesaría este doloroso espectáculo el corazón de esa augusta señora, que es todo bondad, todo dulzura, todo caridad, que es siempre el amparo de todos los desgraciados y el consuelo de todos los afligidos! ¡Cuánta esperanza y cuánta felicidad no llevaría al corazón de aquellos desventurados el ver en medio de ellos la representación visible y mas autorizada de la Providencia de Dios en la tierra! ¡Y cuán digno empleo tendría una parte del rico patrimonio de nuestros monarcas, por pequeña que fuese, en aliviar las necesidades de tantos menesterosos y enjugar las lágrimas de tantos afligidos!

Este pudiera ser muy bien el primer paso de una serie de medidas urgentes, eficaces é inmediatas, que es preciso adoptar á todo trance para remediar la situación actual de Galicia. Volvemos á decirlo: el hambre necesita instantáneamente el sustento; y el que no da pan al hambriento, pudiendo hacerlo, lo mata, según la exacta espresion de uno de los mas esclarecidos doctores de la Iglesia. Llevar, pues, á Galicia, cuantas sumas sean necesarias para socorrer las necesidades de sus habitantes, haciendo pesar y repartiendo despues este gravamen sobre todos los españoles, esceptuando solo las clases poco acomodadas; dejar espeditas las vias de comunicacion, para que entren en aquel suelo por todas partes y en todas direcciones, los comestibles que sean necesarios: establecer pronta y urgentemente hospicios y casas, en que se reciba, albergue y dé sustento al pobre desvalido: encargar á las autoridades la adopción de cuantas medidas reclame el remedio de las necesidades urgentes de aquel país, por extraordinarias que parezcan: renunciar completamente á la idea de obtener por ahora rendimientos de aquel suelo, en cuanto estos provengan de las clases pobres y de las personas que paguen menos de 100 rs. de contribucion al Estado; y derramar allí, con mano generosa, todo cuanto tenga y

de cuanto pueda disponer el gobierno, para que en ninguna parte falte alimento á los pobres, ya sea que se dé en público, ya que se lleve á domicilio al hogar de cada familia; hé aquí las medidas que necesaria y urgentemente debe adoptar el gobierno de S. M. Dentro de estas indicaciones generales caben una porcion de medidas particulares, que no especificamos individualmente, y cuya adopcion dejamos al buen juicio de los actuales consejeros de la Corona.

El modo como el gobierno ha de resarcirse de estos desembolsos, y ha de cubrir las demas necesidades á que estaban destinados sus fondos, no es necesario discutirlo ni estudiarlo ahora. Remediado ese mal, que es del momento, y que nos mandan socorrer todas las leyes divinas y humanas, luego será tiempo de decidir el aumento de contribucion que deberá imponerse á los demas pueblos, el descuento de sueldo que deberá hacerse á los empleados públicos, las rebajas que pueda sufrir el presupuesto del Estado y los demas medios con que haya de resarcirse aquel descubierto. El gobierno debe administrar los intereses del pais en casos extraordinarios, como administra un particular los suyos en estos mismos casos. Si una desgracia lamentable, un accidente imprevisto, una calamidad grave, pero urgente, forzosa é indeclinable, reclama toda su atencion y todos sus recursos, á ella los aplica en el momento, sin consultar ni estudiar de antemano la naturaleza de aquel accidente, ni las muchas necesidades que deja desatendidas. Todo sucumbe ante el deber imperioso que exige aquel sacrificio de su parte, y el remedio de un mal que llegaria á ser irreparable si se dejase pasar el primer momento.

Este es hoy el grito unánime de los infelices moradores de Galicia, y á él se une el deseo ardiente de todos los buenos españoles. Estas son tambien en el orden económico y gubernativo las medidas que deben adoptarse para socorrer á aquel desgraciado pais. Estos son asimismo los deberes que nos enseña la razon y nos aconseja el sentimiento de caridad para con nuestros prójimos. Esta es, por último, la doctrina del Salvador de los hombres, que nos manda contribuir con todas nuestras fuerzas al socorro de nuestros semejantes cuando los veamos pobres y desvalidos, y que marca con el sello de la eterna reprobacion al que no se duela del

hambre y de la miseria de los que son la representacion de su divina imágen sobre la tierra.

Si por ventura estas doctrinas necesitasen otro apoyo fuera del que les presta la justicia misma y lo sagrado de los deberes á cuyo cumplimiento van encaminadas; si por alguno pudiese creerse que llevamos demasiado lejos nuestro celo y nuestro modo de ver la situacion de Galicia, no habríamos menester prueba mas robusta ni concluyente en nuestro favor, que las palabras del gobierno al crear la junta de caridad para el socorro de aquel pais. «Una gran calamidad, se dice en ella á S. M., » aflige á una de las mas vastas y populosas regiones de la monarquía española: el hambre » está asolando á vuestro antiguo y fiel reino de » Galicia..... De situacion tan lamentable es » natural consecuencia el tristísimo espectáculo » que aquellas atribuladas provincias ofrecen. » Innumerables familias, acosadas por el hambre » y los temores de una muerte sin consuelo, » abandonan sus hogares y van recorriendo el » pais en busca de socorros que no encuentran..... El territorio en masa, antes tan floreciente y tan poblado, se ve espuesto á ser » víctima de los mas terribles azotes con que á » veces son las naciones castigadas, si no se acude con urgencia á disminuir y consolar el actual quebranto.» Si á esta sentida y enérgica esposicion se añaden las tristísimas y lastimeras comunicaciones que cada dia se reciben de Galicia, y que publican todos los diarios de Madrid, ¿habrá quien pueda dudar un momento de que es necesario hacer mucho mas de lo que se ha hecho hasta ahora, y consagrar á nuestros desventurados hermanos todos los esfuerzos de la mas ardiente y generosa caridad?

Insistimos, pues, una y mil veces en que deben adoptarse sin pérdida de momento las medidas extraordinarias que hemos propuesto; entre ellas, la presencia en aquel territorio de uno de los señores ministros de la Corona, revestido de amplísimas y extraordinarias facultades, la reputamos indispensable en las críticas circunstancias en que se encuentra aquel pais. Otros objetos, no mas importantes por cierto que la desolacion de un reino entero y la próxima expectativa de los horrores de la peste, han hecho trasladarse á los ministros de S. M. á puntos distantes de la corte, donde su presencia se reputaba necesaria. ¡Oh! y cuán noble y elevada apareceria la dignidad de un

ministro de la Corona, trasladado desde los suntuosos salones donde recibe el homenaje de los dignatarios del Estado, á la cabaña del pobre y al asilo de misericordia donde se alberga el mendigo, para derramar allí los consuelos de la caridad cristiana! ¡Cuán grande y benéfica apareceria la mision *del poder*, santificado con la práctica de los mas augustos y sublimes deberes de nuestra religion! ¡Cómo no aprenderian los pueblos á amar á sus gobernantes, cuando, descendiendo desde las alturas del poder, los viesan llegar hasta ellos para confortarlos en sus momentos de tribulacion y amargura!

Grande seria nuestro consuelo si estas reflexiones pudiesen producir una pequeña parte del bien á que van encaminadas. Por esta sola consideracion, de la cual reciben toda la importancia que les atribuimos, nos permitimos llamar hácia ellas la atencion de los actuales consejeros de la Corona, á quienes van dirigidas, y rogamos á nuestros cofrades en la prensa que las apoyen con su esfuerzo, continuando así la obra meritoria que de comun acuerdo están llevando á cabo en favor de nuestros hermanos de Galicia.

J. M. DE A.

Sobre el régimen municipal de Castilla, y su influencia en las instituciones políticas de España (1).

Señores: si alguna duda pudiera quedar aun sobre el acierto con que la Academia ha dispuesto celebrar la recepcion de sus individuos en estas juntas públicas y solemnes, el discurso que acabamos de oír, y los que hemos escuchado en reuniones anteriores, la hubieran de todo punto desvanecido. La ciencia y la crítica, la filosofía y la elocuencia tienen aquí ocasion oportuna para ostentarse y brillar recorriendo los fastos de nuestra patria, poniendo en claro los hechos dudosos, separando los verdaderos de los falsos, indagando sus causas y sus resultados, y escitando el público interes en favor del noble estudio de la historia, estudio, se-

(1) Al discurso de nuestro distinguido colaborador el Sr. Seijas Lozano, publicado en el núm. 197 de este periódico, creemos deber añadir el de contestacion del Sr. Pidal, porque en ambos discursos se contiene cuanto puede decirse de notable sobre el asunto á que están consagrados, y porque reunidos forman un cuadro completo de la solemne sesion á que dió motivo la recepcion del Sr. Seijas en la Academia de la Historia.

ñores, sin el cual quedan todos los demas como mancos é incompletos.

Y esto es tanto mas conveniente, cuanto que la historia en la actualidad ha remontado su vuelo, ha tomado una mayor estension y amplitud, y ha dado un nuevo giro á sus investigaciones. La historia se ocupa hoy con preferencia de asuntos que antes apenas llamaban la atencion de los escritores; é internándose en la vida íntima de los pueblos, en el oculto espíritu de sus instituciones y en las secretas causas de su origen, crecimiento y desarrollo, descubre y patentiza los verdaderos móviles de la prosperidad y decadencia de las naciones, y las ignoradas y desconocidas causas de los grandes sucesos sobre los cuales únicamente se fijaba antes la atencion del historiador.

De esto, señores, nos da un insigne ejemplo el discurso del Sr. Seijas Lozano, al ocuparse de la historia del régimen municipal entre nosotros, al llamar la atencion sobre un asunto de tan grande interes histórico y político, y al llevar una nueva luz á un punto que todavía no ha sido tratado por nuestros escritores con la especialidad y el esmero que su misma importancia requería.

El Sr. Seijas, aunque de la manera rápida que la naturaleza de su trabajo exigía, considera al municipio en su primer origen y rudimentos, y marchando con él á traves de los grandes trastornos y revoluciones de nuestra patria, y guiado por la luz de la crítica y de la filosofía, nos le manifiesta en todas sus fases y vicisitudes: ya confundiendo con el Estado en la localidad soberana de los pueblos y razas primitivas; ya ciñéndose á sus condiciones propias bajo el poder de la república romana; ya sucumbiendo en una lenta agonía bajo el yugo opresor y tiránico del imperio, y ya tomando una nueva forma durante la monarquía turbulenta y parcial de los godos.

Viene despues la restauracion de la monarquía; y el municipio, llamado ya concejo, crece y toma nueva vida y vigor en los dominios de los reyes de Asturias y de Leon, llega despues á su mas grande crecimiento y desarrollo, y, tomando decididamente un carácter político, aspira á influir en el gobierno del Estado, llama á las puertas de los comicios nacionales, toma asiento en ellos y hace prevalecer su voz en las Cortes de Castilla. Decae despues de la guerra de las Comunidades, y perdiendo poco á poco todo su carácter político, toma, por fin, el administrativo que hoy le conocemos como el único compatible con la nueva índole del régimen representativo y con el nuevo método de formar las grandes asambleas deliberantes de las naciones modernas.

Y, en efecto, señores, el escribir la historia, la vida digámoslo así, de una institucion, su origen y su desarrollo, su decadencia y sus vicisitudes, es uno de los adelantos de la historia en nuestros dias. El historiador se apodera de su institucion al nacer; la sigue pago á paso en su infancia y crecimiento; examina las

causas de su desarrollo, los gérmenes de decadencia que lleva en su seno, la resistencia que opone á los hechos que intentan ahogarla, su influencia en la sociedad y la reaccion que ejercen en ella el resto de las leyes, y da de este modo una especie de personalidad á la institucion y derrama sobre la historia de sus vicisitudes, ó, mas bien, sobre su *biografía*, una luz desconocida, el mas vivo y profundo interes. Este interes, señores, debe aun crecer y ser mayor cuando la institucion así descrita ha llegado hasta nuestros dias; vive, por decirlo así, entre nosotros, influye en nuestros destinos, y lleva el sello y los recuerdos de los pueblos y las generaciones que se han hundido en la inmensa inundacion de los siglos. Tal es, señores, la historia del régimen municipal que nos bosqueja el Sr. Seijas. Sigámosle si no en sus investigaciones.

Cuando la España empieza á descubrirse en los horizontes de la historia, se nos presenta ocupada por una multitud de razas y pueblos independientes entre sí. La España no formaba entonces un cuerpo de nacion, ni tenia ningun género de gobierno general, era un agregado de razas sin ningun vínculo de union regular y constante. Cada ciudad y cada pueblo se regia por sí misma y atendia á su seguridad y defensa, lo mismo en la paz que en la guerra. La localidad era entonces soberana y constituia una pequeña república independiente; y siendo, por lo tanto, una misma cosa el municipio y el Estado, era tambien una misma la organizacion política y la municipal y unos mismos sus magistrados. Roma, que en sus primeros tiempos no fue mas que una municipalidad soberana, nos presenta de esta organizacion, á la vez local y política, un ejemplo insigne y de todos conocido.

Difícil, sobre difuso, seria caracterizar la índole especial del gobierno que regia á cada uno de estos pequeños Estados, antes de ser subyugados por los ejércitos romanos; pero, consultando los monumentos de la historia antigua, se pueden determinar algunos rasgos generales que bastarán á nuestro actual propósito. El régimen de estos pequeños pueblos era, por punto general, el republicano; aunque á veces se ve ya despuntar el elemento monárquico en algunos magistrados hereditarios, príncipes ó régulos á quienes se ha dado en alguna vez en la historia el nombre de reyes. La principal autoridad residia en la asamblea del pueblo, á que los historiadores romanos dan el nombre de *concilium*; pero en las tribus mas adelantadas en civilizacion, en las ciudades de la Celtiberia, y en todas las colonias de origen fenicio, griego ó cartaginés, habia ademas un Senado, compuesto de los principales ú *optimates*, el cual compartia con mas ó menos estension la autoridad soberana en el *concilium* ó junta popular. Al frente de esta organizacion habia uno ó mas magistrados, algunas veces, las menos, hereditarios como lo fueron Corbis y Orma en la ciudad de Ibe; pero, por punto general electivos, como los *suffetes* de Cádiz y los magistrados de las colonias grie-

gas (1). Las razas hispánicas, antes de la conquista, se hallaban en un estado de civilizacion y de cultura muy análogo al que tenian las tribus germánicas que nos describen César y Tácito, y de unas y de otras se puede asegurar que prevalecia generalmente como principio de gobierno lo que dice Tácito hablando de los germanos, á saber: que los principales de la tribu decidian las cosas de poca monta, pero que de las de importancia solo entendia el pueblo entero: *de minoribus rebus principes consultant, de majoribus omnes* (2).

Tal era, señores, el régimen de las tribus y ciudades de la España antes de la dominacion romana: régimen de localidad y de fraccionamiento, pero régimen tambien de libertad y de vida. Con él resistieron aquellos pueblos en una lucha de doscientos años el inmenso poder de la república. Fraccionada la nacion y divididos sus defensores, no pudieron nunca, á la verdad, oponer mas que una resistencia parcial y aislada; pero era tal la vitalidad de las razas y la fuerza de las localidades, la vida y energía estaban tan repartidas y diseminadas por toda la Península, que aquel grande y trascendental inconveniente de la desunion parece disminuirse y como desaparecer ante los prodigios de la resistencia que han inmortalizado á Sagunto y á Numancia, á Viriato y á Sertorio, á los cántabros y á los astures. No habia cabeza para dirigir, pero tampoco la habia para recibir los tiros que se la hubieran asestado, y que hubieran podido matar la resistencia

(1) Todo esto consta de los historiadores griegos y romanos. Tito Livio habla del *concilium* de los volcianos y del de otros muchos pueblos en que los legados romanos proponen la alianza con Roma (libro 21, cap. 6.º); del *concilium* de los ilergetes y ausetanos, que, á peticion de los romanos, decretaba la prision y entrega de Mandonio y demas principales de la tribu (lib. 29, cap. 3.º); del de Sagunto (lib. 2.º, cap. 4.º, y del de otras varias ciudades. En Polibio hallamos indicaciones análogas.

Respecto de los Senados de las ciudades, Tito Livio dice que el cónsul Caton convocó *senatores omnium civitatum* de la Celtiberia (lib. 34, cap. 8.º), y cita en otra ocasion el Senado de Sagunto distinto del *concilium* del pueblo (lib. 2.º, cap. 4.º).

En una inscripcion del tiempo de Claudio se mencionan tambien el *Senatus et populus Saguntinorum*. (Col. de Masdeu, insc. 853.)

De las demas colonias fenicias, griegas y cartaginesas consta que tenian senados á semejanza de sus respectivas metrópolis.

En cuanto á los príncipes, régulos ó reyes, son muy célebres en nuestra historia, entre otros muchos: Mandonio, *vir nobilis qui antea Ilergetum regulus fuerat*. (Tít. lib. 22, cap. 13), y que despues fue entregado á los romanos por decreto del *concilium* de los ilergetes (lib. 29, cap. 3); Mucio, que auxilia á Scipion con 1,400 caballos, *delectu clientum habito*, (id. lib. 26, cap. 38); Colca *duo de triginta oppidis regnantem* (id. lib. 26, cap. 8.º); Corbis y Orsua, que se disputan en duelo judicial sus derechos al señorio de la villa ó ciudad de Ibe (id., lib. 28, cap. 11), y otros muchos que seria difuso mencionar.

(2) *De mor. germ.*

de un solo golpe. La España dividida y fraccionada, pero llena de libertad y de energía, era como la serpiente cuyos trozos se agitan y conservan vida aun quebrantados, divididos y dispersos.

Pero al cabo, Roma por los medios mas duros y violentos acabó con la enérgica vitalidad de las razas y con la fuerza portentosa de las localidades, sometién-dolas á un centro de poder, de accion y de unidad. Todas aquellas ciudades independientes y soberanas sucumben sucesivamente y se van á refundir en el inmenso todo del imperio en cuya vida se pierde, por decirlo así, y anega su vida y existencia propia.

La localidad, sin embargo, no murió del todo; ella se reproduce siempre y sin cesar en una ú otra forma bajo todas las combinaciones políticas, bajo todas las clases de gobierno. La comunidad es de todos tiempos: la ciudad es un ser real y efectivo que los gobiernos pueden á la verdad modificar, pero jamás destruir ni aniquilar. El simple hecho de la vecindad de las habitaciones da origen á una multitud de relaciones y de intereses particulares y privativos de los vecinos que exigen una administracion y cuidado especial, y que, sin embargo, nadie puede cuidar ni administrar mas que ellos mismos. Por eso están y han estado siempre á cargo de la comunidad.

Sometidas las ciudades de España al dominio de Roma, comienza para ellas una nueva vida: la vida municipal. En un principio fue esta muy diversa. La conquista por sí misma debió crear diferencias muy considerables entre estas ciudades y en el modo de ser gobernadas. Roma no podia tratar del mismo modo á los pueblos amigos que la habian auxiliado en sus guerras y á los que habia tenido que conquistar y vencer en luchas obstinadas y sangrientas. Ampurias, abriendo voluntariamente sus puertas al ejército y armada de Escipion, Sagunto pereciendo víctima de su fidelidad á Roma, no podian sufrir la misma suerte que Numancia vencida á costa de torrentes de sangre romana, que Cartagena tomada á viva fuerza á sus fundadores y pobladores los cartagineses.

De aquí nacieron naturalmente las diversas relaciones de las ciudades con Roma, el diferente modo con que fueron gobernadas y el diverso nombre y concepto que tuvieron. Las ciudades que habian conservado toda su soberanía é independencia eran y se llamaban *libres*. *Federadas*, las que, conservando su soberanía, habian hecho tratados con la república y estaban sujetas al *fœdus* ó pacto de alianza con Roma. *Municipios*, las libres y federadas á que Roma concedia participacion en los derechos propios de los ciudadanos romanos. *Colonias*, las ciudades compuestas de ciudadanos romanos que la política de aquel gran pueblo enviaba á las provincias conquistadas, para afirmar en ellas su dominacion, *ut essent*, como dice Ciceron, *non oppida Italice, sed propugnacula imperii* (1). Y, finalmente, tenian

el nombre de ciudades *estipendiarias* las vencidas y entregadas, por decirlo así, á discrecion, y sujetas por lo mismo al pago del *stipendium* ó sueldo de las legiones.

Las ciudades libres, las federadas y los municipios siguieron gobernándose despues de la conquista por sus leyes antiguas por punto general, en todas aquellas cosas que no se rozaban con el dominio supremo de Roma. Las colonias, como sucede siempre, se organizaron á ejemplo de la metrópoli, y las estipendiarias, que eran las peor tratadas y las mas numerosas, despojadas de sus magistrados y de sus leyes é instituciones, estaban sujetas á un jefe militar ó prefecto con plena jurisdiccion sobre ellas: mas adelante tambien se les concedió una cierta organizacion municipal.

Pero estos privilegios y libertades de las ciudades favorecidas, como no tenian ningun género de garantía, fueron desapareciendo sucesivamente; y habiendo por otra parte mejorado en gran manera la suerte de las estipendiarias, cuando primero por concesiones particulares, y despues por una disposicion del emperador Vespasiano, general á toda España, se les concedió á todas el *Jus latii* (1), la organizacion municipal se fue poco á poco uniformando en la Península, hasta quedar sujeta á las leyes generales y uniformes que encontramos en los códigos de Teodosio y de Justiniano.

Fue este, señores, un gran paso, un adelanto inmenso para la formacion ulterior de la nacionalidad española; verdad es que la España no era todavía mas que una provincia del imperio; pero esta provincia, que tenia sus límites y aledaños marcados por la misma naturaleza, empezaba ya á gozar de una organizacion comun; sus ciudades tenian por primera vez unas mismas leyes y costumbres, una misma lengua, un mismo espíritu, y en general unos mismos intereses. La nacion estaba, por decirlo así, trazada; solo faltaba un suceso que, separándola del imperio, le diese vida y existencia propias: este suceso no tardó mucho en venir; pero no adelantemos los tiempos.

Cuando la organizacion municipal se uniformó en España, y aun en las demas provincias del imperio, puede casi decirse que se fundió sobre el régimen de

(1) Plinio (hist., lib. 3, 4.º) describiendo los pueblos y ciudades de España, dice que en la Bética habia veinte y nueve ciudades que gozaban el *jus latii*, diez y ocho en la Tarraconense, y tres en la Lusitania; pero que despues Vespasiano lo concedió á todas las demas: *universæ Hispaniæ, jactatus procellis reipublicæ, latii jus tribuit*.

El *jus latii* ó *latinitas* de las ciudades consistia principalmente en dos cosas: en tener magistrados y gobierno municipal propios (á diferencia de las prefecturas) y en que los magistrados de estas ciudades, por el mero hecho de serlo, se hacian ciudadanos romanos. Esto se comprueba por el conocido pasaje de Apiano (lib. 2). *Novum Comum Cæsar ad jus latii redegit apud quos, qui annum gessissent magistratum cives romani fiebant; hanc enim vis habuit latinitas*.

(1) *De lege agrar.* II, 22.

las colonias, régimen que era él mismo un reflejo del gobierno interior y municipal de Roma. En cada ciudad había un pequeño senado llamado *Curia*, compuesto de un número determinado de *decuriones* ó *curiales*, y al frente de este senado, dos cónsules ó magistrados electivos, llamados por lo comun *Duumviri*: el *Concilium*, ó junta del pueblo, tenía también su parte de autoridad en esta organización y en la elección de los magistrados (1); pero esta intervención desapareció completamente en lo sucesivo. Los comicios populares habían caído en Roma ante la política tiránica de Tiberio y de sus sucesores, ¿cómo podían ser tolerados en las demás ciudades del imperio?

La organización municipal, sin embargo, en esta época descansaba sobre bases muy amplias y sobre principios de libertad comunal muy acertados: todos los propietarios ó poseedores de un censo ó renta que suponía cierta independencia é ilustración, y sobre todo interés en el manejo de los intereses comunales, formaban una asamblea en que estaban representados los derechos é intereses de la ciudad como corporación ó persona civil. Estas asambleas ó curias administraban la comunidad por sí mismas y elegían entre los individuos de su seno á los magistrados que durante un

(1) El plebiscito consignado en la célebre *tabla de Heraclea*, descubierta años pasados, prueba la intervención del pueblo de las ciudades de Italia en la elección de los magistrados, y aun en las leyes del régimen interior del municipio. Respecto de España son varios los monumentos que lo comprueban, además de la analogía que por el *jus latii* había entre las ciudades de una y otra península; citaré algunos. En Arci (Arcos de la Frontera) se erige una estatua á Calpurnia Galla decreto *Decurionum et populi* (Col. de Masdeu insc. 703). En Colonia Marcia (Marchena) se levantó otra á Tito Marcelino por el *ordo Decurionum, Populo imperante*, (insc. 821). El senado y el pueblo de Sagunto (*senatus populusque saguntinorum*) decretan otra al emperador Claudio, (insc. 823). El orden de decuriones del municipio Flavio Salpesano, decreta una estatua y otros honores á Lucio Marcio, y el pueblo y los *incolæ* ó domiciliados ratifican el decreto: *omnes honores à populo et incolis habitati sunt.* (Caro. *Antig. de Sevilla*, fol. 146).

Por último, ponen el sello á esta prueba las dos insignes tablas de bronce halladas últimamente en Málaga, y en las cuales están escritas las leyes interiores de los municipios Malacitano y Flavio Salpesano (Málaga y Salpesa). En varias de estas leyes se habla del derecho del pueblo á concurrir á las elecciones de los magistrados, y se dictan reglas para ejercerle en las *Curias* en que al efecto se dividían los ciudadanos. No solo los *municipes*, sino los *incolæ* ejercían este derecho, como se ve en la ley 3.^a de la tabla relativa al municipio de Málaga. *L. 3. In qua curia incolæ suffragia ferant.*—*Quicumque in eo municipio comitia ii viris, ædilibus, item quæstoribus rogandis habebit ex curiis sorte ducito unam, in qua incolæ qui cives R. latine cives erunt suffragia ferunt eis que in ea curia suffragii latio esto.* Las tablas de Málaga pertenecen á los tiempos del emperador Domiciano; desgraciadamente ni la una ni la otra están completas.

período limitado debían estar al frente de ellas. El poder central, que no tenía grande interés en mezclarse en el gobierno interior de las ciudades, desde que estas solo gozaban de funciones administrativas, lejos de oprimirlas, ejercía sobre ellas una vigilancia suave y protectora. El decurionato y las magistraturas municipales eran entonces cargos muy honrosos, los ciudadanos más ilustres del imperio se honraban con su desempeño, y hasta los emperadores y los reyes se hicieron frecuentemente duumvros y quinquenales de las ciudades de España. Las curias se llamaban entonces *ordo clarissimus, splendissimus, nobilissimus*. Levantaban estatuas á sus magistrados y á los ciudadanos más distinguidos, y acuñaban monedas y medallas en su honor: en una palabra, los decuriones ó curiales, después tan abatidos, tan miserables y esclavizados, eran entonces las personas más ilustres y de más elevada posición social en las ciudades de España.

Los ciudadanos de estos municipios gozaban de grande consideración en la misma Roma. Un hijo de Cádiz, Balbo, fue el primer extranjero ó provincial admitido á la dignidad del consulado; otro ciudadano del mismo municipio y apellido, el primero entre los extranjeros á quien se otorgaron los honores del triunfo, y Trajano, ciudadano del municipio de Itálica, el primer emperador que las provincias dieron al imperio. Parecía que los municipios de España eran el punto de contacto del mundo con la ciudad soberbia, y la puerta por donde las dignidades de la gran república se comunicaban á las demás provincias del imperio. Bajo los auspicios de este régimen municipal se vió España llena y poblada de ciudades ricas y florecientes; las artes y las ciencias prosperaban hasta el punto de competir nuestros grandes escritores de aquella época con los escritores más aventajados del Lacio. Entonces se levantaron los monumentos que aun hoy subsisten, los circos, las naumaquias, los puentes y acueductos, que admiramos todavía después de tantos siglos. Del suntuoso puente de Alcántara sabemos que le costaron los municipios de la provincia lusitana por la inscripción que en él escribieron; y con tal arrogancia y satisfacción de su obra, que no dudaron de estampar al frente de ella que duraría tanto como durasen los siglos.

Pontem perpetui mansurum in secula mundi.

Y van pasados diez y ocho siglos, y hasta ahora no han hecho más que confirmar el arrogante pronóstico de aquellas poderosas ciudades.

¿Cómo estos municipios, tan ricos, tan florecientes y populosos, decayeron después de su grandor y se redujeron casi á cadáveres de ciudades? ¿Cómo sus curias nobilísimas, esplendísimas se redujeron primero á desiertos, después á prisiones en que gemían ligados los infelices curiales? ¿Cómo aquellas magistraturas que envanecían y daban lustre y honor á los reyes y

emperadores vinieron á ser dadas despues á las últimas clases de ciudadanos, á los libertos, á los judíos y hasta á los criminales por castigo de sus delitos, como consta de una ley del código Teodosiano (1)? Hé aquí, señores, un fenómeno digno del mas atento y meditado estudio, un acontecimiento de grande importancia y trascendencia en la historia y progreso de la humanidad y de sus instituciones.

Los municipios de España florecieron y tuvieron su mayor importancia en los últimos siglos de la república y los primeros del imperio. Sus magistrados y ciudadanos principales como ciudadanos romanos influyen en los negocios generales del Estado y afianzan los derechos, y protegen los intereses de sus respectivos municipios. Despues, cuando la vida política de Roma se reconcentra en los emperadores y el senado, los municipios toman otra especie de aumento y de esplendor. Los ciudadanos influyentes y considerables abandonan á Roma, se retiran á las ciudades, entran en sus curias y ejercen en la localidad la provechosa influencia que no pueden ejercer ya en Roma, en la residencia del poder.

Pero cuando el gobierno central se vió hecho presa de la mas turbulenta y encarnizada anarquía militar, cuando las cargas del imperio se agravaron con las inmensas donaciones con que era preciso acallar la insaciable codicia de los pretorianos, cuando, divulgado el grande arcano del imperio, de que se podia elegir emperador fuera de Roma, comenzaron las legiones á fraccionar el Estado, vendiendo el trono al mayor postor y nombrando tantos emperadores como jefes ambiciosos mandaban las provincias, y cuando en medio de tantos desórdenes fue ademas preciso acudir á la defensa exterior del imperio, empezado á combatir por las naciones bárbaras que mas tarde le habian de inundar y destruir, las ciudades y las curias se hallaron en la situacion mas embarazosa y fatal. El cuerpo de los decuriones respondia, por la índole misma de la institucion, de los tributos é imposiciones con que las ciudades contribuian al sostenimiento del Estado. Fue esta carga llevadera mientras fueron moderados los impuestos, pero bien pronto por las causas indicadas llegaron á hacerse insoportables. Entonces, en medio de los apuros del Erario, se privó á las ciudades de la mayor parte de los bienes con que hacian frente á las obligaciones del municipio, y los curiales tuvieron á la vez que servir de instrumento á la tiranía imperial para arrancar al pueblo lo que dificilmente podia ya pagar, haciéndose á todos aborrecibles y odiosos; y ser ellos mismos vejados, oprimidos y despojados de sus bienes para responder de las contribuciones y cargas públicas.

Constituidas las curias en esta miserable condicion, cuanto habia en ellas de noble, de generoso y elevado trató de abandonarlas; el honor antiguo se habia con-

vertido en una carga intolerable de que todos procuraban eximirse.

Entonces el despotismo produjo otro de sus funestos frutos, el privilegio. Los influyentes, los poderosos, favoritos del emperador y de sus cortesanos obtuvieron el privilegio de no ser curiales, que despues se hizo estensivo á clases enteras, y la carga antes comun á todas ellas pesó ya sobre algunas solamente. Con la salida de los privilegiados las curias perdieron en consideracion, creció, por el contrario, la responsabilidad de los curiales y se aumentó el deseo de abandonarlas. Los que no podian conseguirlo por un privilegio, trataban de eludir la ley del modo que les era posible, y las curias en tiempo de Constantino consta que estaban ya desiertas (1).

Las leyes pugnaron entonces por evitar aquel mal que privaba al gobierno de sus agentes y al fisco de sus hipotecas, y empezó aquella serie de disposiciones restrictivas y tiránicas cuyo objeto era impedir la salida de las curias, y que acabaron por convertirlas en una verdadera prision. El despotismo imperial no se tomó el trabajo de subir al origen del mal: vió que las curias quedaban desiertas, vió que tenia necesidad de las curias, y descargó toda su batería para obligar á los curiales á permanecer en ellas. ¿Huian al campo los curiales? La ley les fuerza á volver á la ciudad. ¿Quieren mudar de domicilio? La ley les obliga á ser curiales en el antiguo y en el nuevo. ¿Quieren entrar en las carreras que eximen del decurionato? La ley los arranca de ellas y los vuelve á las curias. ¿Quieren enajenar sus bienes para perder la cualidad de decuriones? La ley les prohíbe la libre disposicion de sus propiedades, y no les permite enajenarlas sin permiso del Emperador.

Las causas que acabo de indicar eran de por sí suficientes para degradar el régimen municipal y privarle de toda su antigua consideracion; pero habia ademas otra de grande influjo y trascendencia: el desarrollo del cristianismo y la constitucion de la Iglesia.

El privilegio habia quitado á las curias la consideracion, el poder, las riquezas y el brillo de las altas clases de la sociedad, la Iglesia y el cristianismo les quitaron la accion y la vida que reconcentraron en su seno, la popularidad y el afecto de las clases todas del pueblo que iban sucesivamente conquistando.

Y, en efecto, señores, cuando el cristianismo, cundiendo sin cesar, empezó á traer á su seno, segun los altos designios de la Providencia, á todas las almas de temple superior, á todos los hombres de accion y de vigor, cuando enfrente de la curia se organizó la parroquia, cuando esta empezó á tener bienes, administracion y jefes, á socorrer á los desvalidos y á recibir las donaciones de los ricos; y, finalmente, cuando al lado del duumviro, abatido ya y desconceptuado, se levantó el obispo elegido por la universalidad del pue-

(1) L. 38, c. de Decurion.

(1) L. 13, c. Theod. de Decurion.

blo y jefe de aquella grande y enérgica asociación, las curias y sus magistrados se oscurecieron ante la parroquia y ante el obispo; la organización gentil se eclipsó ante la organización cristiana.

La Iglesia era entonces la única que podía levantar el abatido espíritu de los pueblos y proporcionar á sus asociados los inefables gozos de la vida contemplativa é interior, nunca mas llena de encantos, de elevación y de poesía que en aquella época corrompida y prosaica, en que gobernaba al mundo una soldadesca brutal, sin grandeza y sin dignidad, y en que los vicios mas infames y abyectos y la corrupción mas vil y grosera se habian extendido y autorizado con los ejemplos de los Nerones, Commodos y Heliogabalos.

La sociedad entera corrió desalada en busca de estas nuevas fuentes de vida; y pasando los afectos y las ideas á convertirse, como siempre sucede, en hechos materiales y tangibles, la Iglesia formó en todos los municipios una ciudad aparte, que, si no era ciertamente la legal, era la fuerte, la grande, la llena de esperanzas y de porvenir, y la que dejaba á las curias con sus flámines, pontífices y seviros hacer sacrificios á dioses envejecidos y ridículos en medio de templos profanados y desiertos.

Por fin, la victoria de la Iglesia se revela mas bien que se efectúa por la conversión de Constantino. Desde entonces la religión cristiana es la religión del Estado; y este hecho, que produce grandes y trascendentales variaciones en la sociedad y en el gobierno general del imperio, abre tambien una nueva época al régimen interior de las ciudades. Constantino y sus sucesores procuraron realzar á las curias y sacarlas del abatimiento en que se hallaban. Arrojaron de ellas á los judíos y á los criminales condenados por sentencia á ser decuriones, declararon que ciertas dignidades del Estado no eximian del decurionato y aumentaron en gran manera los privilegios y honores de los curiales (1).

Pero todos estos esfuerzos fueron vanos: subsistia

(1) Roth, en su tratado de *Re municipali romanorum*, y, siguiendo sus huellas, algunos escritores modernos, achacan á Constantino y á sus sucesores cristianos la decadencia de las ciudades y la esclavitud de las curias. Nada hay, sin embargo, menos cierto. Las curias estaban ya desiertas en tiempo de aquel Emperador por las causas que hemos espuesto. *Quoniam curias desolari cognovimus*, decia el mismo Constantino en el año de 326 (l. 13, *cod. Theod. de Decurion*). El decurionato se imponia ya como pena en tiempo de los emperadores gentiles, y muchos cristianos, por serlo, fueron condenados á ser decuriones (*Heinec. Antiq. Rom. Ap. ad.*, t. x, lib. 1.º), lo que prueba el abatimiento y deshonor en que estaban las curias. Si no se hallan disposiciones legislativas de aquel tiempo, consiste en que, por regla general, solo se incluyeron en el Código Theodosiano las leyes de los emperadores cristianos; sin embargo, son muchos los datos y documentos que prueban lo infundado de la opinion de Roth.

siempre el origen del mal: el privilegio que alejaba de las curias á los hombres de mas valer é influencia; la inconcebible tiranía de no permitir á los curiales la libre disposición de sus bienes ni de sus personas. Fue por lo mismo preciso pensar en medios mas eficaces para proteger á las ciudades y para darles vida y verdadera representación. La curia, fuera de la cual estaban todas las altas clases, todo el ejército, todo el clero, todos los funcionarios superiores y todas las clases inferiores del pueblo, no representaba ya de hecho á la ciudad, ni sus intereses eran ya los del municipio. Era por lo mismo necesario idear un medio de que la ciudad verdadera tuviese representación, tuviese un agente, un magistrado suyo propio que la representase y la defendiese. Por otra parte la Iglesia, la parroquia con su obispo de elección popular al frente, y llevando en su seno toda la democracia cristiana y todas las almas de temple y de vigor, pedia naturalmente, luego que se declaró el triunfo del cristianismo, participación en el régimen de las ciudades, como ya le habia pedido y conseguido en el régimen general del Estado.

Estas causas dieron origen al cargo de un nuevo magistrado municipal, al *defensor civitatis*, que produjo en el gobierno de las ciudades una variación esencial (1). El defensor, siguiendo la índole de las causas que dieron origen, como acabo de indicar, á este nuevo cargo, el defensor no era elegido por la curia, como todos los demas magistrados municipales, sino por la junta ó reunión de la ciudad entera, por los nobles y privilegiados, por los curiales y por la plebe. Los obispos y el clero tenian gran parte en estas elecciones, no solo por estar al frente del pueblo de las ciudades, sino porque las mismas leyes les reconocian expresamente este derecho.

La creación del defensor es un hecho, en mi opinion, muy notable y muy digno de atención y estudio. Agotado ya el principio antiguo, el principio hereditario y privilegiado en que descansaba la curia, se apela al principio electivo, al principio popular; se acude al cuerpo de la ciudad donde residia la fuerza y el vigor, se da forma legal á su reunión, se la autoriza para ocuparse, de una manera mas ó menos directa, de sus intereses, y se la faculta para nombrar sus magistrados. De este modo se sienta la primera base del nuevo régimen municipal, del *concilium* ó concejo que tan gran figura habia de hacer mas adelante en la historia de las naciones modernas. Yo bien sé que estos resultados tardaron todavía siglos; yo bien sé que ellos no

(1) El cargo de defensor se encuentra mencionado algunas veces antes de Constantino; pero entonces no significaba una magistratura permanente, sino un mandato temporal dado para un asunto determinado de la ciudad. Hasta el año 365 no se le encuentra con el carácter de permanencia que tuvo siempre despues. Savigni, *Hist. du droit. rom.*, t. I, p. 71. Este magistrado era tambien llamado *defensor plebis, loci*, etc., y en griego *endikos*, que se tradujo por síndico.

entraron en las miras de los legisladores del imperio; pero la semilla, señores, produce su fruto, aun arrojada al acaso, y espontáneamente germina despues, y se desarrolla y crece.

(Se concluirá.)

REVISTA BIBLIOGRAFICA.

Diccionario de jurisprudencia, por Escriche. — Derecho administrativo, por Colmeiro.

Las dos obras de que vamos á ocuparnos, y que anunciamos en otro lugar de nuestro número de hoy, son tan conocidas del público y se han granjeado de tal modo las simpatías y el aprecio de cuantos cultivan la ciencia del Derecho en sus diversos ramos y aplicaciones, que su misma celebridad nos dispensa de darlas á conocer, como pudiéramos hacerlo con una obra recientemente publicada. La primera de ellas ha sido desde su aparicion el libro de consulta de todos los que se consagran á la carrera del foro, y en ella se ha buscado con esmero la resolucion de las mas graves y complicadas cuestiones de nuestra jurisprudencia en todos sus ramos, siendo citada con frecuencia en los tribunales la opinion de su autor como merecedora del mayor respeto, y viéndose muchas veces sancionada con sus fallos. La segunda, ó sea el *Curso de Derecho administrativo*, del Sr. Colmeiro, ha merecido desde su aparicion esa favorable acogida que no puede menos de darse á todos los trabajos especiales, en que su autor se propone dilucidar y esclarecer los principios de una ciencia nueva al par que de una frecuente y cotidiana aplicacion á los negocios públicos.

Esta circunstancia, sin embargo, no nos dispensa ni de ocuparnos de las espresadas publicaciones, ni de recomendarlas á nuestros lectores con toda la eficacia que ellas merecen. Porque, si bien el objeto principal de nuestras revistas es el de dar á conocer los adelantos que la jurisprudencia reciba de las nuevas obras que vean la luz pública en España y en el extranjero, ¿cómo pudiéramos negar un justo homenaje de consideracion y de gratitud á los autores de los libros clásicos en la ciencia del Derecho, publicados entre nosotros antes de ahora, tan solo por la circunstancia de ser ya conocidos y de haber encontrado entre los inteligentes una acogida favorable? Precisamente esta circunstancia debe ser un título á nuestro aprecio, y un justo motivo para que, ya que no existia nuestro periódico en la época en que aquellas vieron la luz, podamos ahora tributarles los elogios que merecen, y añadir nuestro voto á los muchos que cuentan en su favor estos apreciables libros.

Hemos mencionado en primer lugar el *Diccionario razonado de Jurisprudencia y Legislacion* por el señor Escriche, y en verdad que por su importancia y por su indisputable utilidad merecerá siempre esta

obra figurar en primera línea, no solo entre sus contemporáneas, sino entre las que en el curso de los tiempos puedan publicarse en España con el mismo objeto. El ilustrado autor de este libro, despues de haber empleado muchos años y largas vigiliass en escribirlo, hizo al foro español con su publicacion un servicio que no se olvidará jamás, y que trasmitirá su nombre á las generaciones venideras. Antes de darse á luz esta interesantísima obra solo teníamos en su género las colecciones de Avendaño, Lebrija, Perez y Lopez, Cornejo y Hugo Celso, que ni admiten comparacion alguna con el trabajo de que nos ocupamos, ni prestan la utilidad que en esta clase de libros se requiere, ni pasa, la que mas aventaja en tiempo á las otras, del año 1793, por lo que el Derecho moderno, cuyo estudio es mas útil y necesario que el del antiguo, no podía conocerse por la lectura de las espresadas obras.

No obstante la necesidad de un diccionario como el presente, el Sr. Escriche fue tan modesto al darlo á luz, que no lo destinó para los letrados, sino para el público en general, de suerte que en su primera edicion omitió las citas de las leyes. Muy luego vió, sin embargo, que su libro andaba entre las manos de todos los jurisconsultos y magistrados como la mas útil é interesante de todas las obras de consulta, y esto le puso en el caso de mejorar y perfeccionar las ediciones sucesivas.

Tres son ya las que cuenta la obra del Sr. Escriche, y entre ellas no podemos por menos de recomendar como la mejor, la mas cómoda y la mas barata la que hizo el Sr. Calleja en 1847, en dos tomos en folio menor, que anunciamos en otro lugar de nuestro número de hoy. A ella han añadido poco despues los señores Biec y Caravantes un Suplemento, cuya adquisicion reputamos muy útil á todos cuantos deseen servirse con fruto de dicha obra. En ella se encuentran tratadas las mas graves cuestiones de nuestro Derecho civil, penal, correccional y de procedimientos, con claridad y copia de datos, sin que se haga enojosa por su sobrada estension la lectura de sus escelentes artículos. Además de estas materias, las mas importantes para los que se hallan dedicados á la carrera de la magistratura ó del foro, contiene esta obra una porcion de artículos históricos, de codificacion, de instituciones antiguas, de voces cuyo conocimiento es interesante, y de muchas cuestiones importantes en materias de Derecho canónico y de administracion, en cuanto están ligadas con la legislacion general del pais.

Aunque de un carácter enteramente distinto de la anterior, puesto que tiene por objeto dilucidar un ramo especial de la ciencia de las leyes, el tratado de *Derecho administrativo español* del Sr. Colmeiro no es menos acreedor á nuestra consideracion y nuestros elogios. La misma especialidad de este libro es de una utilidad indisputable; porque en ninguna obra de aplicacion general y de grandes proporciones es fácil

hallar un conjunto de las materias referentes al Derecho administrativo, como el que nos ofrece el precioso tratado del Sr. Colmeiro. Añádese á esto la brillante manera como se ha llevado á cabo por el autor el desempeño de su tarea, que contribuye en gran manera á aumentar el interes y la utilidad de este libro.

Para que se conozca el acierto que ha presidido á su redaccion, nos bastará dar una sencilla idea del plan de la obra y de las materias que contiene. El Sr. Colmeiro ha comprendido perfectamente que hay unos principios fundamentales que sirven de base, así á este, como á cualquiera otro de los ramos de la legislacion; y ha creído conveniente consignarlos como punto de partida de sus doctrinas en el libro primero, titulado *de la ciencia administrativa*. De esta ciencia toma su origen la coleccion de preceptos y reglas que constituyen el *derecho administrativo*, que es el fundamento de la administracion práctica, y á él consagra el Sr. Colmeiro el libro segundo de su obra. Ahora bien; el Derecho, conforme á aquella antiquísima y acertada distincion de los jurisconsultos romanos, versa sobre tres objetos principales, á saber, las *personas*, las *cosas* y las *acciones*: y estos mismos puntos cardinales de division se ven consignados en el tratado del Sr. Colmeiro, que trata en los libros tercero, cuarto y quinto de su obra, *de las autoridades*, *de la materia* y *de la jurisdiccion administrativa*. Vese, pues, que el señor Colmeiro ha concebido y trazado el plan de su libro de la manera mas natural y mas clara posible.

Las relaciones que unen á nuestro periódico con el Sr. Colmeiro nos impiden hacer del desempeño de esta obra todos los elogios que de buena gana le prodigaríamos, y que creemos tiene muy merecidos. Nos limitaremos á reproducir algunas palabras de su introduccion sobre el pensamiento que en ella se ha propuesto: «Codificado el derecho administrativo, dice, he intentado esponer los principios, descubrir las reglas é investigar la consecuencia de esta parte de nuestra legislacion... Mi objeto ha sido ordenar por categorías las leyes y actos administrativos, para facilitar su estudio á todo el mundo, su enseñanza en las aulas, y á las autoridades su aplicacion... No es, sin embargo, mi obra una relacion descarnada de las disposiciones administrativas, sino una esposicion crítica, en la cual se hallarán á cada paso enlazadas la teoría y la práctica, habiendo consultado las tres fuentes de esta clase de doctrinas, á saber: la ciencia, la historia y el Derecho.» No nos dispensaremos de añadir que la obra del Sr. Colmeiro, así por su claridad y buen método, como por sus escelentes ideas y las sensatas y elevadas apreciaciones que hace de la teoría y del Derecho administrativo, llena cumplidamente el objeto que su autor se ha propuesto.

En otro lugar verán nuestros lectores el anuncio de esta apreciable obra.

—**Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.**
La España, cuyas noticias acerca de los actos del gobierno no pueden menos de reputarse como muy autorizadas, dice lo siguiente sobre esta interesante cuestion:

«Sabemos que el Sr. Olavarrieta, presidente de Sala del Supremo Tribunal de Justicia y decano de los magistrados de su categoría, ha sido nombrado presidente de este respetable cuerpo. La eleccion no ha podido ser mas acertada: el Sr. Olavarrieta es un jurisconsulto distinguido muy antiguo en la carrera, y dotado de las cualidades mas relevantes. Toda su vida ha gozado de gran reputacion como magistrado íntegro, celoso y firme en el cumplimiento de su deber.»

Esto nos hace conocer que es ya un hecho consumado la aprobacion del acto en cuya virtud quedó destituido poco tiempo hace el presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Nuestras opiniones sobre este punto están consignadas con repeticion antes de ahora. Pero á pesar de ello volveremos á tratar de nuevo esta cuestion con el detenimiento que requiere su importancia, y dejando siempre á salvo todos los respetos y consideraciones que nos merecen siempre los actos del gobierno y los que por tantos títulos merece el nuevo y digno presidente del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

Diccionario razonado de legislacion y jurisprudencia, por D. Joaquin Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid; tercera edicion corregida y aumentada con un estenso suplemento por D. Juan María Biec, magistrado de la Audiencia de Madrid, y D. José Vicente Caravantes, doctor en jurisprudencia.

Se vende esta obra, compuesta de tres tomos en folio, en Madrid y Santiago, librerías de D. Angel Calleja, á 325 rs. en rústica y 355 rs. en pasta, y para los señores suscritores á EL FARO NACIONAL su precio será en rústica 300 rs. y 330 en pasta, debiendo hacerse los pedidos por conducto de la redaccion, la que los comunicará al editor para que sean servidos del modo que indiquen los interesados.

Derecho administrativo español, por el doctor D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administracion en la Universidad de Madrid.

Consta la obra de dos tomos en 4.º, que se vende en Madrid y Santiago en las librerías de D. Angel Calleja, á 56 rs. en rústica y 66 en pasta; y para los suscritores á EL FARO NACIONAL á 50 rs. en rústica y 60 en pasta, haciendo los pedidos por medio de la redaccion, y sirviéndose de la manera indicada en el anterior anuncio.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.